

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO contra COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

La señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO, identificada con C.C. N° 52.251.244, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que ha realizado varios trámites ante las entidades prestadoras de salud, pero no ha obtenido atención oportuna.
2. Que el 27 de noviembre de 2019, le fue diagnosticado un tumor, sin embargo, hasta la fecha, no le han realizado los trámites correspondientes, pese a que la enfermedad es considerada crónica.
3. Que se vio en la obligación de contribuir al sistema de salud, con el fin de obtener una mejor atención, pero lastimosamente siguen presentándose dilaciones, pese a sus costos elevados.
4. Que el 26 de enero de 2022, le autorizaron la práctica de un examen ambulatorio, con el fin de identificar el tipo de tumor que le carcome el cuello y parte de la cabeza.
5. Que debido a que también tiene un tumor en cerebelo, solicitó cita con el médico neurocirujano, con el fin de que le indique el tratamiento o cuidados a tener, por la patología que presenta.
6. Que la petición de la cita fue tramitada el 3 de noviembre de 2021, y a la fecha no ha sido asignada.
7. Que ha presentado fuertes dolores de cabeza, los cuales le han generado convulsiones, mareos, desmayos, debilidad en el cuerpo, impidiéndole gozar plenamente de sus derechos, pues no puede vivir en condiciones dignas por su estado de salud.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, y, en consecuencia, se

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 y 2 pdf.

**ORDENE** a COMPENSAR EPS, agilizar los trámites pertinentes con el médico neurocirujano, y los demás que requiera de manera oportuna, debido al estado avanzado de los tumores que invaden su cuerpo, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, mediante auto calendado 23 de marzo de 2022, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción de tutela a la CLÍNICA NUEVA, (Doc. 06 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR EPS**, a través del doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, en calidad de apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familia Compensar, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que la cirugía fue autorizada para ser realizada en la IPS CLÍNICA NUEVA, y se solicitó a la institución la respectiva programación, sin embargo, no se ha pronunciado.

Por tal razón, solicitó vincular a la IPS CLÍNICA NUEVA, para que informe la fecha de programación del procedimiento médico, como quiera que, a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por la EPS, aunado a que esta última no es la encargada de manejar la agenda de la institución prestadora de salud.

Refirió que la entidad ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos por la accionante, durante su afiliación, garantizando en todo momento, el acceso a los servicios de salud, sin que existan a la fecha procedimientos pendientes por autorizar.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, y en consecuencia, negar el amparo solicitado, pues no existe conducta de la entidad, que pueda considerarse violatoria de los derechos fundamentales, (05-ff. 2 a 4 pdf).

La **CONGREGACIÓN DE DOMINICAS SE SANTA CATALINA DE SENA – CLÍNICA NUEVA**, a través del doctor CRISTHIAM IVÁN HERRERA HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, expresó que el día 23 de marzo de 2022, la institución se comunicó con la señora LUISA FERNANDA OSMA, a quien se le asignó cita por primera vez de neurocirugía, para el día 6 de abril del año en curso, a las 11:00 am, con el profesional de la salud Gustavo Gilon.

Precisó que previo al requerimiento de la EPS COMPENSAR, la institución no conocía a la paciente, razón por la cual, solicitó su desvinculación del presente asunto, (08-fol. 3 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO por parte de COMPENSAR EPS, ante la falta de programación de la cita por primera vez con neurocirugía.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

## **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

### **DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

### **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

### **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

La señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, como quiera que, desde el 3 de noviembre de 2021, ha solicitado ante COMPENSAR EPS el agendamiento de una cita con neurocirugía, sin embargo, no ha sido posible su asignación, (Doc. 01 E.E.).

Por su parte, COMPENSAR EPS señaló que la cirugía fue autorizada para ser realizada ante la IPS CLÍNICA NUEVA, institución a la cual se le solicitó la programación del procedimiento médico, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado, (05-ff. 2 y 3 pdf).

A su turno, la CLÍNICA NUEVA informó que el día 23 de marzo de 2022 se comunicó con la paciente, toda vez que la cita por primera vez con neurocirugía, fue programada para el día 6 de abril hogaño a las 11:00 a.m., con el profesional de la salud GUSTAVO GILON, (08-fol. 3 pdf).

Con el fin de corroborar la información brindada por COMPENSAR EPS y la CLÍNICA NUEVA, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor CRISTIAN OSMA, quien es hijo de la accionante, e informó que en efecto a la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO, le había sido asignada cita médica para el próximo 6 de abril del año en curso, (Doc. 09 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes y la institución vinculada, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues COMPENSAR EPS garantizará a la accionante, la prestación el servicio médico requerido, a través de la CLÍNICA NUEVA.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a COMPENSAR EPS, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la CLÍNICA NUEVA, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA OSMA ROBAYO contra COMPENSAR EPS, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a COMPENSAR EPS, para que en lo sucesivo garanticen el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la CLÍNICA NUEVA, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f08401f4001f2d2fd547abc2f03b18310f6aaf0300c8ee8d264d0c298a  
ee446**

Documento generado en 24/03/2022 02:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**